

575  
247

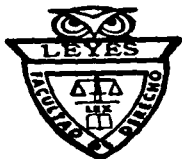


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

REGULACION DEL REGIMEN  
MATRIMONIAL DE SEPARACION  
DE BIENES

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
SUSANA GLORIA PUGA CASTRO



Seminario de Derecho Civil.  
Director del Seminario: Dr. Iván Lagunes.  
asesor de Tesis: Lic. Felipe Hernández Chamu

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA

1997



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

Al entrañable compañero de mi vida:  
**EDMUNDO HERNANDEZ ARCHUNDIA**

A mis queridos hijos:  
**EDMUNDO, NORA, LAURA, ELIZABETH y GERARDO**

A mis padres:  
**POR SU SABIA Y EJEMPLAR GUIA**

A mis hermanos y amigos:  
**POR SU CARÍÑO Y APOYO**

**A MI FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM**

## INDICE

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466	467	468	469	470	471	472	473	474	475	476	477	478	479	480	481	482	483	484	485	486	487	488	489	490	491	492	493	494	495	496	497	498	499	500	501	502	503	504	505	506	507	508	509	510	511	512	513	514	515	516	517	518	519	520	521	522	523	524	525	526	527	528	529	530	531	532	533	534	535	536	537	538	539	540	541	542	543	544	545	546	547	548	549	550	551	552	553	554	555	556	557	558	559	560	561	562	563	564	565	566	567	568	569	570	571	572	573	574	575	576	577	578	579	580	581	582	583	584	585	586	587	588	589	590	591	592	593	594	595	596	597	598	599	600	601	602	603	604	605	606	607	608	609	610	611	612	613	614	615	616	617	618	619	620	621	622	623	624	625	626	627	628	629	630	631	632	633	634	635	636	637	638	639	640	641	642	643	644	645	646	647	648	649	650	651	652	653	654	655	656	657	658	659	660	661	662	663	664	665	666	667	668	669	670	671	672	673	674	675	676	677	678	679	680	681	682	683	684	685	686	687	688	689	690	691	692	693	694	695	696	697	698	699	700	701	702	703	704	705	706	707	708	709	710	711	712	713	714	715	716	717	718	719	720	721	722	723	724	725	726	727	728	729	730	731	732	733	734	735	736	737	738	739	740	741	742	743	744	745	746	747	748	749	750	751	752	753	754	755	756	757	758	759	760	761	762	763	764	765	766	767	768	769	770	771	772	773	774	775	776	777	778	779	780	781	782	783	784	785	786	787	788	789	790	791	792	793	794	795	796	797	798	799	800	801	802	803	804	805	806	807	808	809	810	811	812	813	814	815	816	817	818	819	820	821	822	823	824	825	826	827	828	829	830	831	832	833	834	835	836	837	838	839	840	841	842	843	844	845	846	847	848	849	850	851	852	853	854	855	856	857	858	859	860	861	862	863	864	865	866	867	868	869	870	871	872	873	874	875	876	877	878	879	880	881	882	883	884	885	886	887	888	889	890	891	892	893	894	895	896	897	898	899	900	901	902	903	904	905	906	907	908	909	910	911	912	913	914	915	916	917	918	919	920	921	922	923	924	925	926	927	928	929	930	931	932	933	934	935	936	937	938	939	940	941	942	943	944	945	946	947	948	949	950	951	952	953	954	955	956	957	958	959	960	961	962	963	964	965	966	967	968	969	970	971	972	973	974	975	976	977	978	979	980	981	982	983	984	985	986	987	988	989	990	991	992	993	994	995	996	997	998	999	1000
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	------

<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	<b>2</b>
<b>INDICE</b> .....	<b>4</b>
<b>INTRODUCCION</b> .....	<b>8</b>
<b>CAPITULO PRIMERO</b> .....	<b>12</b>
<b>REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO</b> .....	<b>13</b>
<b>Antecedentes</b> .....	<b>13</b>
Régimen de absorción.....	13
Régimen dotal .....	14
Régimen dotal en el derecho azteca .....	15
Régimen de comunidad .....	15
Régimen de comunidad universal .....	15
Comunidad de ganancias y adquisiciones o gananciales.....	16
Comunidad de ganancias y muebles.....	16
Comunidad de administración conjunta .....	17
Régimen de unión de bienes .....	17
Régimen de separación.....	17
Régimen de participación en los gananciales.....	19
Naturaleza jurídica del régimen patrimonial del matrimonio .....	20
Régimen primario o básico .....	23
Concepto del régimen patrimonial del matrimonio .....	26
Diferencia entre el régimen patrimonial del matrimonio y las	
Capitulaciones matrimoniales.....	27

<b>CAPITULO SEGUNDO .....</b>	<b>32</b>
<b>EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MEXICO .....</b>	<b>33</b>
<b>Antecedentes históricos del régimen patrimonial del matrimonio en México .....</b>	<b>33</b>
<b>Clasificación de los regímenes matrimoniales en México .....</b>	<b>37</b>
La dote .....	40
Las arras o dote goda .....	40
La sociedad de gananciales .....	41
<b>Tipos de regímenes matrimoniales .....</b>	<b>41</b>
Sociedad conyugal .....	42
Separación de bienes .....	42
Régimen mixto .....	42
<b>Características de la sociedad conyugal .....</b>	<b>42</b>
<b>CAPITULO TERCERO .....</b>	<b>48</b>
<b>LA SEPARACION DE BIENES .....</b>	<b>49</b>
<b>Antecedentes de la separación de bienes .....</b>	<b>49</b>
La comunidad legal .....	50
Régimen sin comunidad .....	50
Separación de bienes .....	51
Régimen total .....	51
<b>Concepto del régimen de separación de bienes .....</b>	<b>52</b>
<b>Ventajas e inconvenientes .....</b>	<b>52</b>
<b>Efectos .....</b>	<b>55</b>
<b>Bienes adquiridos en común a título gratuito .....</b>	<b>59</b>
<b>La separación de bienes en cuanto al usufructo legal .....</b>	<b>61</b>
<b>Responsabilidad de los cónyuges .....</b>	<b>62</b>
<b>Presunción muctiana .....</b>	<b>63</b>

Derechos agrarios.....	67
Clases de separación de bienes en nuestra legislación.....	68
Legal.....	69
Matrimonio con doble régimen.....	72
Judicial.....	78
Consensual.....	82
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>85</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>90</b>
BIBLIOGRAFIA.....	91
LEYES Y CODIGOS.....	94
DICIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.....	95



**I N T R O D U C C I O N**

Durante el transcurso de su vida el ser humano debe tomar infinidad de decisiones, algunas fáciles, otras difíciles y hasta dolorosas; pero hay unas cuantas que son trascendentales porque le marcan un camino o una forma de vida. Entre estas grandes decisiones están: escoger una carrera, encausar su vida laboral hacia cierto sector o contraer matrimonio.

Al casarse el hombre (tomado en su sentido genérico), inicia una familia, cambia su estado civil y toda su forma de vida cambia. Con su pareja crea una comunidad de vida, donde se entrelazan sentimientos y responsabilidades, cuidados y trabajos; en fin, lo mejor de la vida. El mayor estímulo y el mejor acicate lo encuentra el hombre en su hogar; su pareja y sus hijos pasan a ser su mejor razón para trabajar y para triunfar. El ser mejor, más cívico, más decente es motivado por dos causas: el fomentar en su descendencia el deseo de seguir su ejemplo y el cuidar y mejorar el mundo que les dejará.

Así vemos que la celebración del matrimonio crea una nueva pareja y ésta un nuevo hogar, el cual genera una serie de gastos: de renta o contribución; consumo de energía eléctrica, gas, teléfono y cable, alimentos, ropa y diversión, médico y escuelas, etc., pareciera

que la lista es interminable.

La manera en que los matrimonios --los antiguos, los medianos y los recientes-- se enfrentan y afrontan estos gastos, por un lado; y la forma en que la ley organiza y resuelve los conflictos que originan las relaciones pecuniarias de los consortes, por el otro, son la razón de este estudio.

Aquí veremos las diferentes formas de organización económica que han utilizado en diferentes partes del mundo los cónyuges.

También tendremos un atisbo del camino que ha seguido la mujer en su emancipación. Desde la antigua Roma en que era *alienie iuris* (sin personalidad jurídica), pasando por la etapa en que compraba o le compraban un marido (sistema dotal), o cuando le ofrecían arras para asegurar la seriedad del compromiso matrimonial y como un premio a su virginidad; hasta nuestros días en que; apenas el año pasado (6-1-94) cayó el último eslabón de una cadena de impedimentos legales a su plena capacidad jurídica.

Retomando nuestro tema, el Régimen Patrimonial del Matrimonio trata

- a) de los bienes que los cónyuges tienen, individualmente o en pareja; antes del matrimonio, durante y al final del mismo; tanto de su goce y ejercicio como de su administración,
- b) de como sufragar las cargas del matrimonio --así se llama a todos los gastos que tiene el hogar y que antes se enumeraron--,
- c) también trata de las opciones que tienen los prometidos primero, y los esposos después, de organizar su economía para crear su patrimonio matrimonial,
- d) y ~~por último~~ trata de como la ley organiza el Régimen Patrimonial del Matrimonio y resuelve los conflictos que se suscitan en esta materia.

## CAPITULO PRIMERO

## REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

La vida en común, propia del matrimonio, tiene efectos sobre los bienes de los esposos; estos bienes son su patrimonio y la base económica del matrimonio. Dicho patrimonio y los efectos del matrimonio sobre éste son organizados y regulados en los diversos sistemas legales de los países. En nuestro Derecho el patrimonio de los cónyuges está regulados por un conjunto de normas jurídicas que integran el Régimen Patrimonial del Matrimonio.

### ANTECEDENTES:

Las formas en que los matrimonios manejan su economía han tenido diversos cambios en el devenir histórico, veremos algunas que son precursoras de los actuales regímenes que regulan el aspecto pecuniario de los cónyuges.

**Régimen de absorción.**- Surgió en Roma con el matrimonio *in manu* que sometía a la mujer y sus bienes a la potestad del marido, que realmente se convertía en propietario de ambos; así solo existía un

patrimonio que era exclusivo del esposo; él era el propietario, administrador y señor absoluto de los bienes de la pareja, y, al mismo tiempo, en él se concentraban todos los cargos y responsabilidades. Hoy completamente en desuso en el mundo occidental.

**Régimen dotal.-** La dote surgió en Roma como reacción al régimen de absorción y para alentar los matrimonios que habían disminuido por la relajación de las costumbres. <sup>1</sup> La dote es la aportación que hace la mujer al marido de bienes de su pertenencia o que entregan sus padres u otras personas para que el marido las usufructúe. Es la aportación de la mujer al sostenimiento del hogar. Hasta principios del Imperio, el marido era propietario de la dote, quedando constituido en esa forma un solo patrimonio; pero a partir de Augusto se restringió la potestad matrimonial del marido y se inició la integración de un sistema de garantías para los bienes de la mujer, originándose así el régimen económico del matrimonio, al concurrir en una sola familia la duplicidad de patrimonios de los esposos. La restitución de la dote se reglamentaba por el instrumento dotal y fuera de él quedaban los bienes exclusivos de la esposa, llamados parafernales.

---

<sup>1</sup> GUAGLIANONE, Aquiles Horacio. "Régimen Patrimonial del Matrimonio", Tomo I, Ed. Ediar, Buenos Aires, Arg., 1968. Pág. 24.

Colin y Capitant,<sup>2</sup> opinan que el régimen dotal se tipifica por la escisión del patrimonio de la mujer en dos masas: los bienes dótales que el marido administra para compensación de las cargas del hogar y los bienes parafernales, cuyo goce y administración retiene la mujer.

**Régimen Dotal en el Derecho Azteca.-** Pomar relata brevemente este régimen: "dábanles dote sus padres como podían".<sup>3</sup>

**Régimen de comunidad.-** Este sistema admite cuatro tipos, que se distinguen por el diverso contenido de la comunidad.

- 1).- **Régimen de comunidad universal.-** Todos los bienes de los cónyuges forman una masa común, salvo excepciones. El activo de la comunidad se compone de todos los bienes muebles e inmuebles de los esposos, presentes y futuros, incluso de los que se adquieren a título gratuito, salvo que el donante o testador disponga lo contrario. Todas las deudas anteriores y posteriores al matrimonio son contra esta comunidad universal; pero siendo la

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, Pág. 26.

<sup>3</sup> POMAR ZURITA, "Relaciones de Texcoco y de los Señores de la Nueva España", Ed. Salvador Chavez Hayhoe, México, D.F., 1941, Pág. 29.



mujer incapaz necesita para obligarse la asistencia del marido. <sup>4</sup> La administración y disposición del acervo común corresponde al marido. En Holanda se utiliza como régimen supletorio. Se usa en Portugal; en Brasil, aquí quedan fuera las pensiones, fideicomisos y la dote prometida al hijo y bienes no enajenables. Las deudas anteriores al matrimonio o por delito sólo afectan los bienes aportados por el deudor; también se usa en la Unión Sudafricana.

- 2).- Comunidad de ganancias y adquisiciones o gananciales.-** Se integra por los bienes adquiridos por los cónyuges durante la vigencia del matrimonio y con los frutos de los propios de ambos. Rige en Chile, Ecuador, Venezuela, Bolivia, Perú, España, Louisiana y Francia.
- 3).- Comunidad de ganancias y muebles.-** Por el se tornan comunes no sólo las adquisiciones durante el matrimonio y los frutos de los bienes propios de los cónyuges, sino también las muebles de éstos, adquiridos por cualquier título, con anterioridad o posterioridad a las nupcias. En vigor en Francia hasta antes de

---

<sup>4</sup> Los datos de los antecedentes, tomados de un estudio comparativo que hizo GUAGLIANONE, Op. Cit.; en 1965 son datos históricos y válidos hasta esa fecha. Los datos de México están actualizados.

la reforma de 1965; en Bélgica, Aragón, Quebec y Argentina.

**4).- Comunidad de administración conjunta.-** Se compone de los bienes adquiridos durante el matrimonio y se administra de mutuo acuerdo. Para la partición de las adquisiciones, el juez decide la proporción. No entran los bienes adquiridos antes del matrimonio que pertenecen al respectivo esposo.

**Régimen de unión de bienes.-** Se distingue por el hecho de que cada cónyuge conserva el dominio de sus bienes, que quedan por tanto separados; pero la administración es confiada al marido que es usufructuario del patrimonio, pues se adueña de los frutos aunque deba responder de todas las deudas. La esposa tiene un lugar subordinado en el aspecto económico de la familia, pero es la directora interna del hogar. Hasta 1965 era el régimen legal en Alemania y Suiza y que en Francia corresponde a la convención sin comunidad.

**Régimen de Separación.-** Puede ser original o derivado, ya sea que el matrimonio se inicie con este régimen o que éste sustituya otro anterior. Puede resultar de la ley o de convención entre las partes.

Los patrimonios de los cónyuges se conservan independientes entre sí, tanto activa como pasivamente, y hasta podría llegarse a decir que en realidad no hay régimen, si no fuera por que de algún modo debe reglamentarse la contribución de los esposos a los gastos comunes.

A pesar de sus inconvenientes, --vinculados sobre todo con la circunstancia de que la colaboración de un cónyuge en la producción de utilidades para el otro, no da lugar a compensación alguna--, es el régimen que mejor se acomoda a la plena capacidad de la mujer, a la igualdad de aptitudes de los esposos para producir bienes sin colaboración de uno al otro. Ha cobrado por ello mucho prestigio en el mundo, y no son pocos los países que lo han adoptado como régimen legal. Es propio de los sistemas legislativos angloamericanos --países del common law--, por lo que se observa su vigencia en Estados Unidos, Inglaterra, Escocia, Irlanda del Norte, Islandia, Australia y Canadá; con algunas limitaciones, no obstante, que dejan ver la influencia de ciertos principios propios de la comunidad. --En un decir de Lord Denning--<sup>5</sup>, "cada uno de los cónyuges tiene un derecho igual en lo relativo a la disposición de los asuntos que a ambos conciernen".

---

<sup>5</sup> Citado por GUAGLIANONE, Op. Cit.; pág. 32.

La separación de bienes es tradicional en Italia donde no sólo conserva cada cónyuge el dominio de sus bienes, sino además su administración y goce; pero se organizó por supuesto, el modo como ellos deben contribuir a las cargas del hogar.

Este régimen se encuentra incorporado a los Códigos Civiles de la mayoría de nuestros estados mexicanos; al código griego, al japonés, al austríaco y al búlgaro. También se lo halla en las leyes forales de Cataluña y Baleares.

**Régimen de Participación en los gananciales.**- Es quizás el sistema moderno que más prestigio ha adquirido en los últimos años, aunque todavía ni los autores ni las comisiones redactoras de leyes se han puesto de acuerdo en cuanto a su designación.

Se caracteriza por la independencia de los cónyuges en la administración y disposición de los bienes que figuran a su nombre o han sido colocados bajo su dirección, y por el reparto de las ganancias que quedan al disolverse el régimen.

Se atribuye su origen al derecho consuetudinario húngaro, donde se mantuvo como forma de relación pecuniaria entre los cónyuges hasta la reforma de 1953. "Durante el matrimonio --dice Vaz Ferreira--<sup>6</sup>, cada cónyuge gozaba de la plenitud de los derechos sobre sus propios y sobre los gananciales que el adquiría; la igualdad y la independencia de los esposos caracterizaba la reglamentación de esta materia en el derecho húngaro, que no conoció la incapacidad de la mujer casada. Durante el matrimonio no había pues más que una comunidad virtual entre los esposos: ésta se transformaba en comunidad real a la disolución del matrimonio. Se liquidaba entonces la comunidad y el incremento neto, es decir, los gananciales que se presentaban en el patrimonio de cada esposo se partían por mitades".

El sistema de participación fue adoptado primeramente en los países escandinavos, pero no limitado a los gananciales, sino comprendiendo todos los bienes de los cónyuges: Suecia en 1920, Islandia en 1923, en la Ley danesa en 1925, en Noruega en 1927 y Finlandia en 1929. En su forma típica, exclusivamente de gananciales, ya había aparecido en Costa Rica, y después lo aceptó la Ley colombiana en 1932.

---

<sup>6</sup> Ibidem, Pág. 34.

## **NATURALEZA JURIDICA DEL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO:**

El Régimen patrimonial del matrimonio es una Institución Jurídica que constituye un complemento ineludible del matrimonio.<sup>7</sup> Díaz Picaso<sup>8</sup> nos explica que debe considerarse que es Institución jurídica "Cuando un fenómeno jurídico adquiere un cierto grado de tipicidad y constituye lo que se ha llamado en forma básica del vivir social, aparece la institución. Cuando un conjunto de problemas que son substancialmente típicos aparecen establemente regulados por normas jurídicas (por ejemplo, matrimonio, propiedad, contrato, etc.).

PLANIOL opina que el Régimen Patrimonial del Matrimonio tiene una naturaleza contractual; ya que para su existencia se requiere el consentimiento de los cónyuges, y que éste puede ser dado en forma expresa o tácita. Expresa: Cuando directamente elaboran las normas jurídicas que estructuran el régimen deseado. Tácita: Cuando al no pactar, se presume que adoptan el tipo fijado por el legislador. Siguiendo este razonamiento se afirma que el Régimen Patrimonial del

---

<sup>7</sup> BONECASSE, J., "Derecho Civil" T. III, p.124.

<sup>8</sup> Citado por MARTINEZ ARRIETA, Sergio Tomás. "El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México", Ed. Porrúa, Méx., 1991. 3ra. ed., Pág. 3.

**Matrimonio es un contrato accesorio al del matrimonio, pues la disolución de éste produce la extinción de aquél.**

**Comparten la opinión respecto al carácter institucional del Régimen Patrimonial del Matrimonio además de Bonecasse y Magallón, Martínez Arrieta; y precisamente hemos tomado la logística de éste para explicar porqué se llega a esta conclusión.**

**Primero nos dice que para establecer la naturaleza jurídica del Régimen Patrimonial del Matrimonio se debe fijar antes la del matrimonio, ya que guardan entre sí una íntima relación. Así vamos a recordar que el matrimonio produce, además de efectos personales, como el respeto mutuo y la fidelidad; a una serie de consecuencias patrimoniales, las cuales no pueden considerarse accesorias, ya que forman parte integrante de la naturaleza institucional del matrimonio. En otras palabras, la ayuda mutua que los esposos se deben se funde con la obligación que tienen de proporcionarse alimentos; este elemento constituye el mínimo de todo régimen matrimonial. Por lo que no existe la posibilidad de prescindir de todo régimen.**

**Así vemos que del matrimonio emanan dos tipos de problemas**

económicos; el destino de los bienes presentes y futuros de los esposos; y la manera en que se distribuyan las cargas matrimoniales. Las normas del Régimen Patrimonial del Matrimonio constituyen la respuesta que ha dado a estos dos temas, el derecho.

Ya que el Régimen Patrimonial del Matrimonio es la forma de resolver las cargas matrimoniales, no se puede concebir que un matrimonio carezca de régimen matrimonial, porque su existencia resulta forzosa a la celebración del matrimonio.

Esto nos permite establecer la primer característica de la naturaleza jurídica del Régimen Patrimonial del Matrimonio su existencia necesaria y forzosa.

#### **REGIMEN PRIMARIO O BASICO:**

La doctrina al igual que nuestra legislación refieren a un Régimen Básico o Régimen Primario; independientemente de la existencia de un Régimen Secundario.



En nuestra legislación, este Régimen Básico o Primario lo encontramos en la forma siguiente: Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, así distribuirán la carga en la proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Las facultades y deberes que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.(ARTICULO 164) Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.(ARTICULO 162) Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal.(ARTICULO 163) Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para ser efectivos estos derechos. (ARTICULO 165) Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta.(ARTICULO 169) Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en

proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.(artículo 287) Los cónyuges deben darse alimentos.(artículo 302) Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. (ARTICULO 303) Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. (Artículo 308) El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. (ARTICULO 309) Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.(ARTICULO 311) Si fueran varios los que deben dar alimentos y todos tuvieran posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.(artículo 312) La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieran dedicado.(ARTICULO 314) El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos para el sostenimiento del hogar, alimentación y, en caso de haber hijos, también a su alimentación y

educación (ARTICULO 323).<sup>9</sup>

Ya que este Régimen Patrimonial del Matrimonio Básico o Primario forma parte de la naturaleza institucional del matrimonio, no es correcto polemizar sobre su carácter principal o accesorio. Tampoco se pueden considerar las normas que rigen al matrimonio como de interés público y las del régimen patrimonial del matrimonio de interés privado; éstas son de derecho privado, pero de interés público, puesto que son el estado y la sociedad los interesados en velar por el cumplimiento de las cargas económicas del matrimonio.<sup>10</sup>

#### **CONCEPTO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO:**

El Régimen Patrimonial del Matrimonio es el sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales que surgen del matrimonio.<sup>11</sup>

Para Martínez Arrieta "es una consecuencia legal, forzosa e integrante de la institución jurídica del matrimonio, relativa al aspecto

---

<sup>9</sup> Estos artículos y todos los que se manejan a lo largo de este trabajo son del Código Civil para el Distrito Federal; a menos que se especifique otra cosa.

<sup>10</sup> MARTÍNEZ ARRIETA Op. Cit. Pág. 6.

<sup>11</sup> Cfr. "Diccionario Jurídico Mexicano", tomo VII, Ed. Porrúa, México 1985.

patrimonial y conformado por normas estatutarias o direccionales".

Para la sustentante: El Régimen Patrimonial del Matrimonio es el conjunto de normas Jurídicas que rige la parte económica del matrimonio tanto en sus obligaciones y gastos como en sus derechos y bienes así como todas las relaciones pecuniarias que interactúan en el matrimonio.

#### **DIFERENCIA ENTRE EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES:**

Primero vamos a precisar que no es lo mismo el Régimen Patrimonial del Matrimonio que las capitulaciones matrimoniales; estos términos que antes se confundían, se han ido definiendo. Por ejemplo la Dra. Montero todavía los equipara cuando dice que los regímenes patrimoniales del matrimonio, en nuestro derecho toman el nombre de capitulaciones matrimoniales, expresión castiza con la que se designa al contrato de matrimonio con respecto a los bienes. <sup>12</sup>

El Régimen Patrimonial del Matrimonio está constituido por todas las variantes económicas que atañen al matrimonio, desde los bienes y

---

<sup>12</sup> Cfr. MONTERO Duhal, Sara, "Derecho de Familia", Ed. Porrúa, México, 1990, 4a. Ed., Pág. 150

deudas personales, anteriores a las nupcias, como los futuros; las donaciones antenuptiales, las donaciones entre consortes, la contratación entre cónyuges y la prescripción entre ellos, también entran los sueldos y honorarios, rentas, beneficios; quién asume los gastos del hogar y en que proporción; herencias, legados; así como deudas, obligaciones pecuniarias y la forma en que se distribuyen las deudas o las ganancias cuando el matrimonio finaliza y la forma de administrarlo. Como corolario tomo una frase de Martínez Arrieta: "la ayuda mutua que se deben los esposos esta fundida con la obligación que ellos tienen de proporcionarse alimentos, elemento que constituye el mínimo de todo régimen matrimonial".

Y las Capitulaciones Matrimoniales, como dice nuestro Código Civil, son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso.

Como se desprende de éste artículo, las capitulaciones son el convenio escrito en que se estipula el régimen al que se van a acoger los esposos en su nuevo estado.

---

Esta separación entre régimen y capitulaciones la marcan expresamente algunos autores como Chávez Asencio: los contrayentes deben celebrar un contrato de bienes que recibe el nombre de capitulaciones matrimoniales, en el que convengan si el régimen en relación a sus bienes se celebra bajo la forma de sociedad conyugal, por separación de bienes, o bien régimen mixto que es posible en el Código Civil,<sup>13</sup> Y no de forma expresa como Magallón "... consagraban la supletoriedad automática del Régimen Patrimonial del Matrimonio, pues si no existen capitulaciones de la sociedad voluntaria, tácitamente se atribuye al matrimonio el haberse celebrado bajo la condición de sociedad legal".<sup>14</sup>

En cuanto al momento en que deben hacerse las capitulaciones matrimoniales, nuestra legislación estipula que "pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él", ARTICULO 180 del Código Civil, esto crea diferentes interpretaciones: respecto a que deban estipularse antes del matrimonio según el ARTICULO 98 que las pide como requisito para la celebración del matrimonio, y de no hacerse así ¿sería causa de nulidad del matrimonio?, en caso de que no se

---

<sup>13</sup> CHÁVEZ Asencio, Manuel, "Convenios Conyugales y Familiares", Ed. Porrúa, Méx. 1993, 2a. Ed., Pág. 60 y 61.

produzca la nulidad matrimonial ¿qué régimen se aplicaría al matrimonio, dado que el Código Civil no establece ninguno supletorio? Los juristas dicen que este artículo debe interpretarse en el sentido de que las capitulaciones matrimoniales deben ser hechas antes de la celebración del matrimonio y pueden ser modificadas en todo momento, durante el mismo, por acuerdo de ambos cónyuges.<sup>15</sup>

Por lo que toca a los requisitos de las actas de matrimonio, deducidos del capítulo VII del Título Cuarto del Libro Primero del Código Civil, tenemos que quienes pretendan contraer matrimonio presentarán la solicitud respectiva acompañada, entre otras cosas del convenio referente a los bienes presentes y futuros. En este convenio se expresará el régimen patrimonial adoptado. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carezcan de bienes, pues en tal caso versará sobre los bienes que adquieran durante el matrimonio, estando obligado el juez del Registro Civil a explicar lo necesario a los pretendientes y, si esto no fuera suficiente, el ARTICULO 99 obliga al propio Juez a redactar el convenio cuando los pretendientes carezcan de conocimientos para hacerlo.

---

<sup>14</sup> MAGALLÓN Ibarra, Jorge Mario, "Instituciones de Derecho Civil" T. III, D. Fam., Ed. Porrúa, Méx. 1988, 1a. Ed., Pág. 313.

<sup>15</sup> Cfr. "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo II, Op. Cit., Pág. 54.

**Contados pretendientes conocen el significado del término Capitulaciones Matrimoniales, menos aun su alcance. Por lo general se limitan, sin leer siquiera, a firmar los machotes que les presentan los empleados del Registro Civil, al momento de celebrar el matrimonio.**

En cuanto a las formalidades, el Código da por sentado que las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse por escrito. Sólo en ciertos casos, deben constar en escritura pública; por ejemplo en la sociedad conyugal, si los contrayentes van a aportar a ésta bienes que la requieran. Ya sea si la sociedad se constituye al momento de las nupcias que si se hace durante el matrimonio, por cambio de régimen.



## CAPITULO SEGUNDO

## EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MÉXICO

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MÉXICO:

El régimen de separación de bienes fue utilizado en México en la época prehispánica. Es sólo una referencia en el Códice Ramírez, respecto al matrimonio azteca: en el momento de celebrar la ceremonia del matrimonio, se hacía un inventario de los bienes propios que aportaban los esposos, este inventario era un documento que quedaba en poder de los padres de ambos contrayentes. En caso de separación o terminación del matrimonio se restituían los bienes a cada uno; sólo que el cónyuge culpable perdía la mitad de sus bienes en favor del inocente.<sup>16</sup>

También se utilizó el régimen dotal. Lo relata Pomar en su "Relaciones de Texcoco y de los Señores de la Nueva España": "dábanles dote sus padres como podían".<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Cfr. RUIZ Sanchez, Federico, Tesis "Los Regímenes Patrimoniales en el Matrimonio", UNAM 1963.

<sup>17</sup> POMAR y ZURITA, Op. Cit., Pág. 29.

El régimen matrimonial en el Derecho Azteca: no se puede precisar porque no hay suficiente información y que algunos autores opinan que se uso el régimen dotál; pero otros dicen que fue el régimen de separación, y que por otra parte no incide en el Derecho del México Independiente, por lo que, se dejará el derecho Azteca y en general todo el prehispánico a otro estudio. A su vez Pablo Macedo comenta respecto al Derecho Mexicano "que es sumamente escaso en su regulación, prácticamente desconocido y nunca practicado a partir de la Conquista".<sup>15</sup>

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 tienen como antecedente directo más remoto del régimen de bienes de los consortes; en la opinión de García Goyena, "quien después de considerar el antecedente germánico de la sociedad de gananciales entre los cónyuges, comenta que "hallamos, pues, la sociedad de ganancias en la ley 16, título 2, libro cuarto, del Fuero Juzgo, 1, y en el título 3, libro 3, del Fuero Real que es la 1 recopilada, título 4, libro diez, en proporción a los bienes de cada cónyuge. Pero de la misma ley 16 se desprende que esto daba lugar a disputas y pleitos: libro 1, del Fuero Real, los cortó adjudicando las ganancias por mitad..., pero sea de ello

lo que quiera la sociedad (según fuero de Baylio) aun a primera vista parece exorbitante, guarda cierta, por no decir perfecta, armonía con la naturaleza del matrimonio, que implica la comunidad de cuerpos y almas".<sup>18</sup>

Este antecedente lo tomó en cuenta el legislador del proyecto Justo Sierra en 1859 y los de los códigos civiles de 1870 y de 1884. Estos dos últimos y la Ley de Relaciones Familiares de 1917 son los precursores directos del Régimen Patrimonial del Matrimonio en el Código Civil de 1928, vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

El Código Civil de 1870 lo promulgó Benito Juárez el 13 de diciembre de 1870 y entró en vigor el 1º de marzo de 1871. Tenía como referencia el código Napoleónico.

Fue el primer Código Civil Mexicano de carácter federal. Los regímenes que regulaba fueron la Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes que se constituían por capitulaciones; y la Sociedad Legal, de carácter supletorio; ello implica que era de primordial importancia el

---

<sup>18</sup> Código Civil de 1870, Pág. 10.

<sup>19</sup> Citado en el prólogo que hace Galindo Garfias al libro de Martínez Arrieta "Régimen Patrimonial del Matrimonio".

capitular, para adoptar, ya sea la separación de bienes o la sociedad conyugal. Esta sociedad legal se inspiraba en los preceptos del Fuero Juzgo y del Fuero Real, visto en renglones anteriores; también se funda en la Novísima Recopilación. Estos tres materiales así como el código que estamos comentando lo que hicieron fue legislar sobre la costumbre.

Código Civil de 1884 deroga al de 1870, lo promulgó Manuel González el 31 de marzo de 1884 y entró en vigor el 1º de junio del mismo año. Este Código, en cuanto al Régimen Patrimonial del Matrimonio, es copia fiel del anterior.

La ley de Relaciones Familiares fue promulgada por Venustiano Carranza y entró en vigor el 12 de abril de 1917. Derogó el Código Civil de 1884. En este ordenamiento se dio un giro total a lo establecido en los Códigos de 1870 y 1884, ya que en lugar de constituir como régimen supletorio a la sociedad legal, se le dio a este lugar al régimen de separación de bienes.

## **CLASIFICACIÓN DE LOS RÉGIMENES**

## **MATRIMONIALES EN MÉXICO:**

Los Regímenes Matrimoniales, una manera abreviada de llamar a los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, tradicionalmente se han clasificado <sup>20</sup> de acuerdo a dos criterios:

- a) la voluntad de los contrayentes, y
  - b) por la situación de su patrimonio.
- 
- a) En atención a la voluntad de los contrayentes los regímenes pueden ser:
    - 1) voluntarios,
    - 2) forzosos y
    - 3) predeterminados por el orden jurídico.
  - 1) Voluntarios.- Se caracterizan por dejar a la libre determinación de los esposos la forma de regir sus bienes durante el matrimonio, ya estableciendo las reglas que juzguen convenientes, ya modificando las

---

<sup>20</sup> BAQUEIRO Rojas, Edgar y BUENROSTRO Baz, Rosalía. "Derecho de Familia y Sucesiones" Ed. Harla, Méx. 1990, pág. 65 y sig.

establecidas por la ley.

- 2) Forzosos.- En este tipo es la ley la que fija, sin opción a elegir, el régimen a que deben estar sujetos los bienes del matrimonio.
  
- 3) Predeterminados.- Permiten que los esposos puedan optar por alguno de los sistemas establecidos por la ley y, en caso de que ellos no lo hicieran, la ley suple su voluntad, señalando el régimen a que deberán quedar sujetos.

En esta clasificación encuadramos el sistema de regímenes matrimoniales en México como voluntario "pues aun cuando se predeterminan los sistemas de sociedad conyugal y separación de bienes, se faculta a los cónyuges a pactar respecto de los bienes presentes y futuros, los frutos, los productos del trabajo, etc., con la única limitación del pacto leonino, según se desprende del artículo 190 del Código Civil para el Distrito Federal". <sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> *Ibidem*. Pág. 87.

- b) **Por la situación de su patrimonio.- Los regímenes pueden ser:**
- 1) **de absorción,**
  - 2) **comunidad absoluta,**
  - 3) **de separación absoluta,**
  - 4) **mixtos.**
- 1) **El régimen de absorción ya se definió antes, ahora sólo vamos a precisar los que se usan en México.**
- 2) **Comunidad absoluta** En este tipo, los patrimonios de ambos esposos se funden en uno solo, que pertenece a los dos. Por ejemplo, la sociedad conyugal, en la que en principio se establece una masa común de bienes que pertenecen a ambos, puede ser administrada por cualquiera de los cónyuges, ambos son propietarios de ella y a ella entra todo lo que los esposos obtengan por cualquier concepto. Forma parte de esta masa los bienes que los contrayentes poseían antes de la celebración del matrimonio.



3) Separación absoluta. Aquí cada cónyuge conserva la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes; los patrimonios son dos e independientes, tanto en bienes como en deudas. Por ejemplo, el régimen de bienes separados, en el que cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que tiene y de los que adquiriera a título personal, aún durante el matrimonio.

4) Mixtos. Este tipo se caracteriza por la presencia de bienes que pertenecen a cada esposo y, simultáneamente, por la existencia de bienes comunes. Otros sistemas clasificados como mixtos son:

- **La dote** es un sistema que estuvo vigente en México hasta la Ley de Relaciones Familiares de 1917, aún subsiste en España, Francia, Italia y varios países latinoamericanos.

- **Las arras o dote goda**, que consistía en la entrega que el prometido hacía a su novia de un determinado bien, en garantía de que el matrimonio se celebraría, además

premiaba la virginidad de la contrayente. Si por culpa de la mujer no se celebraba el matrimonio; o si ya celebrado cometía adulterio o abandonaba al marido, debía devolver las arras. Actualmente ha sido sustituido por las donaciones entre consortes.<sup>22</sup>

- **La sociedad de gananciales.** Este régimen, adaptado por nuestro Código Civil de 1884 como régimen supletorio de la voluntad de los contrayentes fue derogado por la Ley de Relaciones Familiares.

#### **TIPOS DE REGIMENES MATRIMONIALES:**

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, respecto al régimen patrimonial del matrimonio, permite optar por la Sociedad Conyugal o por la Separación de Bienes (artículo 178) y, en el artículo 208 establece que ésta última puede ser total o parcial; así podemos concluir que los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio en México, pueden ser:

---

<sup>22</sup> Cfr. BAQUEIRO, Op. Cit., Pág. 88.

- **Sociedad Conyugal.** Es una comunidad de bienes total o absoluta.
- **Separación de Bienes.** Que es una separación absoluta.
- **Régimen Mixto.** Puede abarcar los dos sistemas anteriores o cualquier combinación, ya sea de los sistemas que hemos visto o cualquier sistema que a los intereses particulares de cada pareja convenga, con las salvedades que la Ley establece.

#### **CARACTERÍSTICAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:**

La sociedad conyugal, a pesar de llevar este nombre --el nombre no hace a la institución, sino la esencia de su naturaleza-- no es realmente una sociedad, a pesar de que se rige, por las disposiciones para el contrato de sociedad; en los casos no previstos por la ley respectiva o por las capitulaciones. Primero, no hace nacer una

persona jurídica distinta de los cónyuges que la constituyen, puesto que la personalidad jurídica supone que los bienes comunes pertenecen a esa entidad; el artículo 194 del Código Civil dispone que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad. Está eliminada la posibilidad de que la sociedad conyugal como entidad moral tenga patrimonio y, por tanto, que sea una auténtica sociedad con personalidad propia, sino que es una comunidad de bienes. Segundo, la sociedad conyugal no tiene denominación ni razón social; y como consecuencia de lo afirmado en líneas anteriores, en la sociedad conyugal no se otorga la propiedad del patrimonio común, sino que ambos consortes tienen el dominio sobre las partes alicuotas de cada una de las cosas que les pertenecen en común. Por último, siendo todo en común se requiere la unanimidad de ambos cónyuges, por virtud del principio de que nadie puede disponer sino de lo que es suyo. Mientras en la sociedad basta al respecto la simple mayoría, puesto que en ella, la sociedad y no los socios, es la titular del patrimonio.

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Lo que significa que es necesaria la existencia del matrimonio para que pueda existir la sociedad conyugal. Puede constituirse antes de la

celebración del matrimonio o durante éste, modificando el contrato mediante el cual se hubiere constituido otro régimen: de separación de bienes o mixto. Para ello deben llenarse las mismas formalidades que para celebrar el contrato antes del matrimonio.

El contrato (ARTICULO 189 del Código Civil) de la sociedad conyugal debe contener:

- ◆ Lista de avalúo de los bienes muebles e inmuebles;
  
- ◆ Indicación expresa de que se trata de una comunidad absoluta, es decir, que todos los bienes presentes y futuros de ambos pasarán a formar el patrimonio común; asimismo de si la sociedad se contrae por la propiedad o sólo por los productos de los bienes;
  
- ◆ Nota pormenorizada de las deudas de cada contrayente al celebrarse el matrimonio y si la sociedad conyugal responde de ellas o sólo de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea para uno o ambos consortes;

- ◆ Declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada cónyuge o sólo parte de ellos, y en este caso cuales son los bienes que hayan de entrar en la sociedad;
- ◆ Indicación expresa del destino de los productos del trabajo de cada esposo;
- ◆ Declaración de quién será el administrador de la sociedad, especificándose claramente las facultades que se le conceden;
- ◆ Indicación expresa de cómo se dividirán las utilidades, ya sea que uno reciba una cuota fija, o bien que las ganancias se repartan en proporción a sus aportaciones.(artículo 191).

Se prohíbe el pacto leonino por el que uno sólo haya de recibir todas las ganancias, o se haga cargo de las pérdidas de forma desproporcional a sus ganancias o capital aportado (artículo 190);

La sociedad conyugal termina por mutuo acuerdo, por muerte, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente,

por disolución del matrimonio, nulidad de matrimonio y medie mala fe de ambos cónyuges o por sentencia judicial recaída cuando el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenace arruinar a su cónyuge o disminuir considerablemente los bienes comunes, haga cesión de bienes a sus acreedores, o sea declarado en quiebra o concurso (artículos 197 y 188).

Al constituir la sociedad conyugal no hay necesidad de precisar el fin de la sociedad por ser éste siempre el mismo: crear una comunidad de bienes para hacer frente a las cargas económicas del matrimonio.

La sociedad conyugal tiene finalidades de orden económico exclusivamente. No obstante que tiene un fin económico, se distingue de la sociedad, en la especial calidad de los socios, que deben ser cónyuges.

Los derechos que cada cónyuge tiene en la sociedad conyugal son intransferibles, como tales; sin embargo, las deudas de uno de los cónyuges pueden hacerse efectivas en los bienes comunes.

En la sociedad conyugal puede haber diferencia en las

participaciones que en los bienes o productos corresponda a cada cónyuge. El fondo común puede ser administrado por uno sólo de los cónyuges.

Si alguno de los cónyuges abandonara injustificadamente por más de seis meses el domicilio conyugal, se suspenderán en cuanto le favorezcan, los efectos de la comunidad de bienes (ARTICULO 196). Otro caso de suspensión lo contempla el artículo 195: "La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal ..."

Muerto uno de los cónyuges continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo común, con intervención del representante de la sucesión, hasta que se verifique la partición (ARTICULO 206).



## CAPITULO TERCERO

## LA SEPARACION DE BIENES

### ANTECEDENTES DE LA SEPARACION DE BIENES:

Se dio en el pasado de diferentes formas. En Roma junto al régimen de absorción que era el matrimonio *cummanum*, y que como ya vimos la esposa y su patrimonio pasaba a ser propiedad del esposo; se dio otro tipo de matrimonio que era el *sinemanum*, en el cual la esposa quedaba al margen de la familia del esposo, así como sus bienes, incluso sus derechos hereditarios seguían siendo en la estirpe de su padre y no de su marido.

Después en el régimen dotal romano surgieron los bienes parafernales. Este era un verdadero régimen de separación ya que los bienes de los cónyuges estaban conformados por dos masas, una que usufructuaba y administraba el marido, compuesta por los bienes propios del marido y los de la dote; y otra completamente desligada de ésta que detentaba, gozaba y administraba la mujer, y que eran los bienes parafernales.

El antecedente directo más cercano viene de Francia donde se formaron sistemas de derecho consuetudinario, teniendo como base las costumbres de los habitantes de las diferentes regiones del país y el clásico romano. Planiol comenta el notable resultado que se dio cuando la Comisión Redactora del Código Civil estimó necesario dejar a los particulares la libre elección de las formas que conviniera a sus derechos; esto propició una penetración recíproca de los regímenes resultados de la práctica con el clásico romano.<sup>23</sup>

La doctrina francesa aportó cuatro regímenes matrimoniales:

**La comunidad legal.-** Es la integración de una masa común de bienes que han sido aportados al matrimonio y que se caracteriza por su indivisibilidad.

**Régimen sin comunidad.-** En éste cada uno de los cónyuges conserva la propiedad de sus bienes, pero el esposo es su legítimo administrador; siendo este sistema poco frecuente y aparentemente la excepción; aunque tiene ventajas ya que protege a la mujer de las operaciones insensatas del marido y de sus riesgos; aún cuando éste continúa siendo el administrador y tiene a su favor el goce de las rentas

---

<sup>23</sup> Cfr. MAGALLÓN, Op. Cit., Pág. 310.

de la mujer.

**Separación de bienes.-** En el cada esposo conserva sus bienes propios; pero se amplía la aptitud y capacidad de la mujer en cuanto al manejo de sus bienes. Dicen Aubry y Rau que en él, cada esposo conserva para sí la propiedad de todo su patrimonio, y no se establecen entre ellos ninguna sociedad de bienes; sus deudas permanecen separadas, y los bienes que por cualquier título adquiere cada uno de ellos durante el matrimonio le son propios. O sea, es el régimen de la comunidad, menos la comunidad misma.<sup>24</sup>

**Régimen total.-** Inspirado en el sistema dotal de Roma, pero siendo el patrimonio de la mujer inalienable. Como una excepción al derecho común francés, en este sistema hay ausencia de comunidad de intereses. Requiere declaración expresa y puede combinarse con el sistema de gananciales.

#### **CONCEPTO DEL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES:**

---

<sup>24</sup> Cfr. PLANIOL citado por MAGALLÓN, Op. cit, Pág. 311.

En el régimen de Separación de Bienes cada cónyuge conserva durante el matrimonio, la propiedad, administración, goce y disposición de sus respectivos bienes, frutos, accesiones, salarios, emolumentos y ganancias; en él se hallan radicalmente diferenciados los patrimonios de los esposos. También las deudas son completamente personales.

#### **VENTAJAS E INCONVENIENTES:**

Vamos a comentar las que nos propone Lozano:<sup>25</sup>

- ◆ "La separación de bienes favorece los matrimonios basados en el amor, afecto y estimación porque impide las bodas por interés". Esto se da porque al no tener acceso a los bienes del cónyuge, la única finalidad al casarse con él es el amor, el deseo de constituirse en pareja, de formar una familia, etc., pero no tendrá nada que ver con interés respecto de los bienes del consorte.
  
- ◆ "Es el sistema que verdaderamente eleva y dignifica a la mujer dándole el mismo grado de capacidad del hombre". Este sí es un

---

<sup>25</sup> LOZANO Noriega, Francisco. "Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos". Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.; México 1962. págs. 662 y 663.

verdadero logro, ya que la mujer caminó desde la completa incapacidad en el régimen de absorción romano, hasta la plena capacidad en este Régimen de Separación de Bienes.

- ◆ "La mala administración del marido sólo compromete su propia fortuna". Y la mala administración de la mujer sólo compromete sus propios bienes.
  
- ◆ "No da lugar a liquidaciones largas y costosas". Esta ventaja es cada vez más importante por el gran aumento de divorcios en la actualidad. Aunque, ¿se puede llamar ventaja a escoger la forma más fácil de terminar el matrimonio cuando aun no se ha contraído?
  
- ◆ "Es el sistema más simple". En efecto no hay mucho que pensar sobre quién administra qué o cómo, ya que cada consorte adquiere, detenta y acrecienta sus propios bienes sin necesidad de permiso, acuerdo o trato alguno con su cónyuge.

**Los inconvenientes serían:**

- ◆ "El de no formar un interés común entre los consortes separados en bienes". Pues sí, la vida matrimonial es un conjunto de intereses comunes, verbigracia; los hijos, el hogar conyugal, el trabajo y los gastos del hogar; lo único no común son los bienes, lo que es abiertamente injusto para el cónyuge que por dedicarse a la atención de la familia, no trabaja para incrementar su patrimonio; pero cuyo celo y cuidado acrecienta el del otro consorte.
- ◆ "El de restar autoridad al jefe de familia". Este inconveniente no se le puede adjudicar al régimen, sino que al desaparecer la potestad marital, el jefe de familia, en singular desaparece; para que todas las decisiones se toman de común acuerdo entre los esposos. (ARTICULO 168 del Código Civil)
- ◆ "El ser un sistema egoísta". El que cada individuo de una pareja tenga intereses diferentes en materia pecuniaria crea, desde diferencias leves hasta la separación total.

**EFFECTOS:**

Nuestro Código Civil nos dice en sus artículos 212 y 213 cuales son los efectos del matrimonio, cuando éste se contrae bajo el régimen de Separación de Bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos. Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

En función del matrimonio, que implica "una comunidad íntima y permanente de vida de un hombre y una mujer", <sup>29</sup> la expresión "separación de bienes" hace referencia, por un lado, a que el patrimonio de los esposos no forma parte integrante de ella, y por otro, al sistema general aceptado por el legislador, en virtud del cual, "son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley, en la inteligencia de

---

<sup>29</sup> CHÁVEZ Asencio, Manuel, "La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales", Ed. Porrúa, Méx. 1985, Pág. 70.



que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes (ARTICULO 772 y 830)".<sup>27</sup>

Es decir, "el derecho de propiedad es exclusivo: el propietario tiene derecho a oponerse a que otra persona obtenga de su cosa cualquier ventaja, aun cuando ello no le traiga a él perjuicio alguno".<sup>28</sup>

Así vemos que conforme al artículo 647, el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Y que el ARTICULO 646 del CC establece que la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Sin embargo se debe recordar que el principio que enuncia el texto del artículo 647 del Código Civil, que dice que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, debe ser interpretado rectamente, en el sentido de que el mayor de edad, tiene la capacidad de ejercicio en tanto no le afecten las causas-que le impidan gozar de ella y que se mencionan en las fracciones II, III y IV del artículo 450 del Código Civil".<sup>29</sup>

<sup>27</sup> ARAUJO Valdina, Luis, "Derecho de las Cosas y de las Sucesiones", Ed. Cajica, Puebla, Méx., 1982, 3a. Ed. Pág. 214.

<sup>28</sup> IBARROLA, Antonio de, "Cosas y Sucesiones", Ed. Porrúa, México 1988, 8a Ed. pág. 292.

<sup>29</sup> CALINDO Garfias, Ignacio, "Derecho Civil", 1er. curso, Ed. Porrúa, México 1990, 10a. Ed., Pág. 398.

Dicho artículo 450 dispone que tienen incapacidad natural y legal

:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir, y;
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Los casos mencionados en el párrafo anterior constituyen verdaderas excepciones a la regla general de nuestro Derecho, expresada en el artículo 1798 del Código Civil, que a la letra dice:

"Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".

Esta serie de principios, acerca del derecho de propiedad y de la capacidad de las personas físicas, ha sido establecida de manera general; esto es que regular las relaciones patrimoniales de las personas independientemente del estado civil que tengan al momento

de producirse. Sin embargo, la ley faculta a los esposos para que, excepcionalmente, modifiquen, dentro de cierto marco de libertad, al momento de contraer matrimonio o durante éste, pero en todo caso, en función del mismo, dicha serie de principios, estableciendo para este efecto, el Régimen Patrimonial del Matrimonio.

En el capítulo tercero del título V del libro primero del Código Civil, están las normas que regulan los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, el texto del artículo 172 dice:

"El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes."

Conforme a este artículo, al no haber bienes comunes --seguimos hablando del régimen de separación de bienes--, se aplican al matrimonio, en cuanto a los bienes de los cónyuges, todos los principios de que hablábamos.

En este orden de ideas, parecería que el matrimonio no produce ninguna modificación en cuanto a la capacidad de los esposos con relación a sus bienes; pero ya vimos que no es así, ya que el matrimonio al tener una serie de gastos que sufragar "grava" las entradas de los esposos y cuando se carece de éstas, la obligación de contribuir a soportar las cargas del matrimonio recae sobre los propios bienes. De esto se trata el Régimen Primario<sup>30</sup>.

#### **BIENES ADQUIRIDOS EN COMUN A TITULO GRATUITO:**

Aún antes de que se celebre el matrimonio, se producen efectos sobre aquellos bienes que a título de donación reciben los futuros consortes, en consideración al vínculo que próximamente contraerán y que no sólo comprende las donaciones u obsequios que se hacen entre sí los novios, sino también las que reciben de terceros y que se denominan donaciones antenuptiales. Posteriormente, durante la vida matrimonial, los cónyuges suelen hacerse regalos que reciben el nombre de donaciones entre consortes.

---

<sup>30</sup> pag. 16 a 18 de este Trabajo.

La separación de bienes se aplica también a aquellos que hubieren adquirido en común los esposos por cualquier título gratuito, pero entretanto se hace la división, serán administrados por ambos de común acuerdo, o bien por uno solo de ellos con la conformidad del otro.

Al respecto, el artículo 215 del Código Civil dispone lo siguiente: "Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquiera otro título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso, el que administre será considerado como mandatario."

El administrador, al ser reputado mandatario, tiene derecho a cobrar los honorarios correspondientes, pues no se encuentra en el caso de excepción a que se refiere el artículo 216 del Código Civil "Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le preste, o por los consejos y asistencia que le diere."

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2549 del Código Civil, el mandato solamente será gratuito cuando así se haya convenido expresamente.

#### **LA SEPARACION DE BIENES EN CUANTO AL USUFRUCTO LEGAL:**

Los bienes del menor no emancipado, según el artículo 428, se dividen en dos clases:

- a) los que adquiera por su trabajo, y;
- b) los que adquiera por cualquier otro título.

Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al menor --artículo 429--. En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al menor, mientras que la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los menores adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al menor o que se destine a un fin determinado, se estará a

lo dispuesto (ARTICULO 430).

La separación de bienes se extiende también al usufructo legal que corresponde a los que ejercen la patria potestad, sobre los bienes que no hayan sido adquiridos por virtud del trabajo de sus descendientes.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 217, el marido y la mujer que ejerzan la patria potestad, se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

#### **RESPONSABILIDAD DE LOS CONYUGES:**

Por disposición del artículo 218, "El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia."

La responsabilidad civil consiste en la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han

causado".<sup>31</sup>

Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación --artículo 2108--. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación -- artículo 2109 del Código Civil--

Ahora bien, el dolo, por un lado, y la culpa o negligencia, por otro, implican una falta. En el primer caso, ésta se comete con la intención de perjudicar, mientras que en la cometida culposamente, el daño se produce sin que haya sido la intención del que lo causó, sino como consecuencia de un descuido o falta de previsión.

Se ha señalado que la separación de bienes implica también la separación del pasivo de los cónyuges, por lo que cada uno de los esposos responde con su patrimonio frente a sus acreedores exclusivos.

#### **PRESUNCION MUCIANA:**

---

<sup>31</sup> BORJA Sonano, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones", Ed. Porrúa, Méx. 1982, 8a Ed., Pág. 454.



A pesar de la aseveración del párrafo anterior y como un anacronismo del pasado, veamos en qué consiste la Presunción Muciana. La cual nuestro legislador consagró para el caso de la QUIEBRA (y únicamente para este caso) en el artículo 163 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en los siguientes términos:

"Frente a la masa se presumirá que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiere adquirido durante el matrimonio en los cinco años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la quiebra..."

Esta presunción tiene su fundamento en "Dos textos romanos bien conocidos, uno del Digesto <sup>32</sup> y otro del Código han sido la base de la llamada presunción muciana en el Derecho Romano en honor de Quintus Mucius, a cuya opinión se refiere el primero de los textos. La presunción muciana romana. <sup>33</sup> Sobre el origen de esta figura Pelayo Hore señala: "La presunción tiene su origen histórico en que el Digesto cuenta que Pomponio dijo que Quintus Mucius Scevola (el joven), había dicho, allá por el año 100 antes de Cristo, que todo lo que la esposa

---

<sup>32</sup> Cfr. D: XXIV, I, 51.

<sup>33</sup> PELAYO Hore, Santiago, "La Presunción Muciana", Págs. 21 y ss.

adquiera durante el matrimonio se supone que le proviene de donación del marido... Su fundamento nos lo brinda su inventor Quintus Mucius; se trata de una cuestión de moral; el Texto dice que si surge controversia acerca de donde haya podido ir a la mujer alguna cosa, 'es más verdadero y honesto' suponer que le provino de su marido. ¿Y qué tiene que ver la honestidad con todo esto? Entre nosotros nada; en Roma, sobre todo en la Roma Scaebola, mucho... Luego si la mujer no tenía bienes y ni siquiera los de su dote producían para ella, sino para el marido, ¿cómo era posible que la esposa comprase algo? ¿De dónde habría sacado el dinero para ello? El más incauto se sentía tentado a pensar mal, a atribuir a la compra un origen inconfesable. Por ello Mucius Scaevola tendió un piadoso manto que evitase suspicacias y sonrisas maliciosas. 'Es más honesto suponer que le provino de donación de su marido.' Era una cuestión de decoro, de bien parecer, de decencia... es totalmente distinta de la que la doctrina llama del mismo modo, con referencia a ciertos aspectos legales modernos. La llamada presunción muciana en el derecho moderno, arranca del texto del Código de Comercio francés, comúnmente conocido con el nombre de Código de Napoleón, en el cual el artículo 546 en su redacción primitiva, establece la norma que ha influido en la

Legislación italiana, en la belga, en la alemana, en la mexicana..."<sup>34</sup>

Tal y como está consagrada en la actualidad por el artículo 163 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos la presunción opera cualesquiera que sea el régimen patrimonial adoptado. Y alcanza a cualquiera de los cónyuges a diferencia del Código de Comercio que con anterioridad la regulaba y que sólo hacía operar la presunción sobre los bienes de la mujer.<sup>35</sup>

Para proceder a la ocupación de los bienes en cuestión, sin perjuicio de las medidas precautorias procedentes, el síndico deberá promover un Incidente en el que para obtener la resolución judicial favorable, bastará que pruebe la existencia del vínculo matrimonial dentro de dicho periodo y la adquisición de los bienes durante el mismo (segundo párrafo del artículo 163 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Por supuesto que la muciana no es más que una simple presunción, que se desvirtúa si el cónyuge agraviado demuestra que dichos bienes los había adquirido con medios que no podrían ser

---

<sup>34</sup> RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín, "Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos" (Comentarios), Pág. 180.

<sup>35</sup> Cfr. PELAYO Hore, citado por MARTÍNEZ Arrieta, Op. Cit., Pág. 308.

incluidos en la masa de la quiebra por ser de su exclusiva pertenencia o que le eran propios antes del matrimonio.

Hay que notar que para que los bienes propios del cónyuge agraviado no entren en la masa de la quiebra, la citada presunción muciana deja la carga de la prueba al agraviado.

Por tratarse de una norma de derecho excepcional al caso del concurso no puede aplicarse esta presunción por interpretación extensiva o por analogía. Para que opere esta presunción se requiere la sentencia que declare la quiebra del cónyuge.

#### **DERECHOS AGRARIOS:**

Otra presunción de Separación de Bienes la tenemos contemplada en el Derecho Agrario puesto que en el matrimonio entre ejidatarios este régimen se presume si los favorece, según consta en el artículo 78 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice: "Queda prohibido el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona. Sin embargo, cuando un ejidatario contraiga matrimonio

o haga vida marital con una mujer que disfrute de unidad de dotación, se respetará la que corresponda a cada uno. Para los efectos de derechos agrarios, el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes."

#### **CLASES DE SEPARACION DE BIENES EN NUESTRA LEGISLACION:**

La separación puede existir por disposición legislativa, judicial o convencional. Sin embargo, la separación que como recurso para combatir las facultades omnímodas del consorte administrador dentro de la comunidad, sólo puede ser de carácter convencional o judicial, pero no legal.

**1.- Legal.** Por mandato de ley la separación puede ser taxativa alternativa o supletoria.

a) La separación es legal-taxativa cuando los cónyuges no pueden dejar de ajustarse a este régimen por así ordenarlo de manera imperativa el legislador. Pudiera pensarse también en el Régimen Legal Sancionador para el caso de los matrimonios nulos o

ilícitos.<sup>36</sup>

La Separación de Bienes es la sanción que la ley le da desde el punto de vista económico a los matrimonios afectados de nulidad absoluta, los anulables y los ilícitos.

Nuestra legislación sólo se refiere a dos causas de nulidad absoluta del matrimonio: la bigamia (artículo 248), y el incesto (artículo 241). Así, esta clase de matrimonio será putativo para el o los cónyuges que lo hayan celebrado de buena fe y sus consecuencias patrimoniales serán diferentes para el cónyuge que ha obrado de esta forma en relación con el que ha procedido de mala fe.

En el caso de un matrimonio nulo absoluto, contraído de mala fe por ambos consortes; en los términos del artículo 261 del Código Civil, se puede considerar que el régimen patrimonial aplicable es el de separación de bienes, el que se levanta frente a ellos como una sanción del legislador a su indebido proceder. Ya que si la ley no les permite adjudicarse los productos derivados de la

---

<sup>36</sup> Ibidem. Pág. 265 y sig.

**economía matrimonial, es porque debe entenderse que aunque se haya capitulado no existió comunidad alguna y, en consecuencia, estuvo vigente la separación de bienes.**

**Esta exposición sólo es clara en nuestra legislación positiva, si el matrimonio nulo tuvo hijos, pues a ellos se les aplicarán los productos en cuestión. O sea que, además de que para los cónyuges sus bienes se mantuvieron separados, los mismos no produjeron durante el matrimonio ningún bien que se les pudiera adjudicar, ya que tales productos serán para sus hijos.**

**Quedaría pendiente el problema de saber si el usufructo derivado de los bienes adjudicados a los hijos nacidos de matrimonio nulo, debe aprovechar a los padres en los términos de los artículos 430 en relación con la fracción II del 428 del Código Civil.**

**Pero si no les acompañan hijos, de acuerdo al artículo 202, las utilidades se repartirán en proporción a lo que cada consorte llevó al matrimonio. Esta solución trae como castigo, la invalidez de la capitulación en la que se haya establecido alguna forma de partición de las utilidades, y también implica desconocimiento al**

principio de igualdad entre los consortes, establecido por el artículo 164 del Código de la Materia. Además parece apartarse de la idea de la separación de bienes como régimen legal forzoso para este tipo de matrimonio, pues congruente con tal régimen debería, al decretarse la nulidad, establecerse que los productos sean adjudicados al cónyuge propietario del bien que los generó.

Para determinar si el régimen legal forzoso o de sanción debe entenderse vigente desde la celebración del matrimonio o desde la fecha en que se causó ejecutoria la sentencia de nulidad, veamos lo que dice el artículo 255 del Código Civil: "El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure..." Luego, si no es contraído de buena fe, no produce todos sus efectos civiles mientras dure. Esta interpretación puede embonar correctamente con lo ordenado por el artículo 2226 del Código Civil, el cual apunta para el caso de nulidad absoluta que los efectos del acto se destruirán retroactivamente --a la fecha de la celebración--.

Recapitulando, el matrimonio celebrado de mala fe no produce



efectos civiles, en consecuencia no tienen valor alguno las capitulaciones otorgadas en su momento; por lo que no puede darse ninguna modificación en lo relativo al dominio y disfrute de los bienes llevados por los consortes al matrimonio; los cuales permanecerán separados por efecto de la sanción establecida por los artículos 255 y 261 del Código Civil y en cuanto a los productos que los mismos generaron durante la unión y siempre que se haya pactado un régimen de comunidad, los mismos serán adjudicados a la falta de hijos, a cada cónyuge en proporción de los bienes que aportaron a la sociedad.

Por lo que hace al matrimonio afectado de nulidad, pero en el cual sólo uno de los esposos se condujo con mala fe, sus efectos patrimoniales son diversos. En cuanto hace al consorte que ha procedido de mala fe deberán aplicarse básicamente las mismas reglas enunciadas con anterioridad, con una salvedad: Sólo serán aplicables las partes de las utilidades derivadas del matrimonio correspondientes al culpable, a los hijos de éste y a la falta de ellos al cónyuge inocente. (ARTICULO 261 del Código Civil)

**Matrimonio con doble régimen.** Parece paradójico pero, el

**caso de la nulidad de matrimonio causado por un solo cónyuge engendra simultáneamente dos regímenes aplicables. En cuanto hace al esposo de buena fe le favorecen todos los efectos de las capitulaciones otorgadas en tanto no medie sentencia ejecutoriada que decrete la nulidad y por lo que hace al culpable, sus bienes no se verán incrementados por la comunidad que engendró el matrimonio.**

**Si el matrimonio afectado por nulidad absoluta fue concertado de buena fe por los esposos, mientras se declara la nulidad, los efectos patrimoniales del mismo se ajustarán a las capitulaciones concertadas y a la disolución del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes en los términos previstos por las capitulaciones. En este caso no opera la separación de bienes como régimen legal forzoso o de sanción.**

**Por lo que hace a los matrimonios con nulidad relativa, deben ser aplicadas las mismas reglas de cualquier clase de nulidad de matrimonio.**

**El artículo 160 del Código Civil, justifica la afirmación sobre la**

existencia de un régimen legal sancionador traducido en separación de bienes.

Supongamos --dice-- que un tutor contrae matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, sin obtener dispensa previa por no haber sido aprobadas las cuentas de la tutela; el artículo 160 dispone para tal caso: el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes, y los administre mientras se adquiere la dispensa.

Luego, resulta claro que el matrimonio así celebrado, además de la sanción de nulidad relativa, impide que el tutor administre los bienes de la comunidad, así como también que disponga de los mismos; naciendo como consecuencia lógica una separación de bienes. También opina --el autor que estamos tratando-- que la sanción establecida por el artículo 160 puede resultar mayor castigo para el pupilo que para el propio tutor.

Por lo que hace a los matrimonios ilícitos, pero no nulos (ARTICULO 264 del Código Civil), nuestro legislador no ha sido claro en cuanto al establecimiento de una sanción relativa al

régimen patrimonial. De dichas uniones y con fundamento en el artículo 11 del Código Civil no es dable aplicar sanción alguna.

No obstante, para el caso del matrimonio celebrado entre el tutor y su pupilo, con fundamento en la fracción II del artículo 264 del Código Civil, en relación con el 159 del mismo ordenamiento, puede establecerse un régimen separatista para los matrimonios ilícitos, pero no nulos.

En cuanto a determinar si la separación de bienes impuesta como sanción a los matrimonios ilícitos es transitoria o fatal. Es decir, si cuando los consortes que celebran el matrimonio ilícito obtienen la dispensa (supongamos que fuera el caso), la separación de bienes debe cesar para dar paso al régimen capitulado.

Ya que se permite actualmente la mutabilidad del régimen en cualquier momento durante el matrimonio, creemos recobran su derecho a establecerlo libremente los consortes, una vez que ha desaparecido el impedimento que causó la ilicitud del matrimonio.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> *Ibidem*, Pág. 274.

Siguiendo las ideas de Silvia Díaz Alabrat y tomando el Código Civil del Distrito Federal como base, "se podría afirmar que la sanción se traduce en la privación de la libertad a elegir entre los diversos regímenes patrimoniales que a los consortes ofrece nuestra legislación vigente."<sup>36</sup>

- b) **Alternativo.** Como régimen legal alternativo, tenemos a la Separación de Bienes contemplada en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, publicado en 1928 y vigente a partir de 1932. También lo establecen los Códigos Civiles de Durango, Sinaloa, Nayarit, Colima, Querétaro, México, Coahuila, Baja California Sur, Tabasco, Morelos, Guerrero y Chiapas.
  
- c) **Supletorio.** En los Códigos de 1870 y 1884, para constituir la Separación de Bienes, era preciso que la misma se pactara expresamente en la capitulación que debía otorgarse antes de la celebración de la boda, pues de lo contrario operaba por disposición de la ley la Sociedad Conyugal Legal.

Cuando entró en vigor la Ley de Relaciones Familiares de 1917,

---

<sup>36</sup> DÍAZ Alabrat, Silvia, citado por Martínez Arrieta, Op. Cit., Pág. 274.

la Separación de Bienes se convierte en un régimen legal taxativo, como medida de represión al indebido uso que de sus facultades, había hecho el marido dentro de la comunidad legal.<sup>39</sup>

Con el Código Civil de 1928, el legislador se propuso derogar todo régimen patrimonial supletorio o taxativo, exigiendo a los consortes que pactaran expresamente el régimen deseado para su vida matrimonial. Y, sin embargo, para Martínez Arrieta, su opinión, meramente técnica --dice él--, que a falta de capitulaciones, el matrimonio debe regirse en sus relaciones económicas por la separación de bienes.

Conforme a este criterio la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo estableció en el Juicio de Amparo Directo N° 7803/59 promovido por María Cristina de Borbón de Patiño, en el cual se expresó:

**"Rubro: CONSECUENCIA JURIDICA DE LA DECLARACION DE NULIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**

**Texto: Aun en el supuesto de que las capitulaciones matrimoniales, que**

---

<sup>39</sup> Cfr. la exposición de motivos de esta ley.

estipulan la separación de bienes, se hubiesen declarado nulas, la consecuencia jurídica de ello, conforme al sistema de nulidades del Código Civil Mexicano, no podría ser la de que se presumiera que la voluntad de los contrayentes fue la de casarse bajo el régimen de sociedad de bienes."

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 6A

Volumen: XXX

Página: 10

#### PRECEDENTES.

Amparo directo 7803/59 María Cristina de Borbón de Patiño. 9 de diciembre de 1959, Mayoría de 4 votos. Ponente. Mariano Ramírez Vázquez. Disidente: Gabriel García Rojas. Tesis relacionada con Jurisprudencia 281/85.

**2.- Judicial.** La Separación Judicial nace en las legislaciones como una medida correctiva o represiva a los efectos de hechos irregulares de uno de los cónyuges. Esta es la forma de más arraigo para la constitución de la separación de bienes; de ahí que el proceso judicial encausado a establecerla, sea conocido con ese nombre en las legislaturas de los países.

La Separación Judicial emerge durante el matrimonio como consecuencia de la declaración judicial de terminación de la Sociedad Conyugal; o a causa de suspensión o cesación de los efectos de la mencionada comunidad.

El artículo 188 de nuestro Código Civil nos menciona, en su fracción I, que la Separación de Bienes puede surgir como consecuencia de la terminación de la Sociedad Conyugal.

Cuando dicha terminación es provocada por la indebida conducta del socio administrador: ya sea por su notoria negligencia o torpe administración; la cual amenaza con arruinar al otro cónyuge o disminuir considerablemente los bienes comunes.

Esta Separación es voluntaria o facultativa para el consorte que no administra y forzosa para el que lo hace. También es opcional o alternativa para el socio que no administra; porque además de constituir la Separación de Bienes podría sólo hacer cambio de administrador.

Este cambio está contemplado en el artículo 194 del mismo Código, que dice "El dominio de los bienes comunes reside en

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**



ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente."

Esta opción de pedir cambio de administrador también está basada en el artículo 2711 del Código Civil. Este artículo está ubicado en el capítulo correspondiente a la administración de las sociedades; y por mandato del artículo 183, las reglas que rigen a las sociedades son supletorias para la sociedad conyugal.

En la fracción II del artículo que estamos comentando, estipula que habrá lugar a la Separación Judicial de Bienes, cuando el cónyuge administrador, sin consentimiento expreso de su cónyuge haga cesión de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores personales.

En cuanto a la fracción III: estipula que la Separación de Bienes nace porque el consorte administrador es declarado en concurso.

Por efecto del artículo 2966 de la misma legislación positiva, automáticamente se vuelve incapaz para ejecutar no sólo la administración de los bienes comunes, sino de los propios también. En consecuencia para precisar los bienes que se han de separar, deberá mediar autorización judicial; asegurando que dicha Separación sea del conocimiento de la junta de acreedores.

Por lo que hace a la fracción IV, habrá Separación de Bienes a instancia de parte, necesariamente uno de los cónyuges, en base a un hecho que amerite que se disuelva la sociedad conyugal en la libre apreciación del juzgador. Para volver a constituir la sociedad conyugal será necesario otorgar nuevas Capitulaciones Matrimoniales.

Habrà Separación de Bienes que procede de la suspensión de la sociedad conyugal (ARTICULO 195), como consecuencia de la declaración de ausencia de uno de los consortes. Esta separación, como estipula el artículo 698, es forzosa para ambos cónyuges; y el proceso judicial de la Separación de Bienes puede iniciarlo alguien diverso al cónyuge presente. (Artículo 673)

En el caso de que el cónyuge presente sea también heredero, podrá administrar los bienes del ausente y hacer suyos los frutos industriales que su administración les haga producir a estos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles.

Además la sociedad conyugal se restaura sin nuevas capitulaciones en el caso de que el cónyuge ausente regrese o se pruebe su existencia, según lo dispone el artículo 704. Habría que notar que en este caso más que Separación de Bienes es una suspensión de la sociedad conyugal.<sup>40</sup>

Otra observación pertinente es que el cónyuge abandonado puede utilizar los frutos de la sociedad conyugal para enfrentar las cargas del matrimonio. A lo que el cónyuge culpable de abandono injustificado, para solventar su parte en las cargas, deberá utilizar sus bienes propios, sin poder utilizar los frutos que la sociedad conyugal dio mientras estuvo ausente.<sup>41</sup>

**3.- Consensual.** Es la forma ordinaria para establecer la Separación de Bienes. Puede darse por Capitulaciones o por convenio.

---

<sup>40</sup> Cfr. Martínez Armeta, Op. Cit., Pág. 282.

<sup>41</sup> *Ibidem*. Pág. 284.

**Las Capitulaciones de la Separación de Bienes, otorgadas antes o en el momento de la celebración del matrimonio no requieren de escritura pública, por lo que no es necesario que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad.**

**Si la Separación de Bienes no se constituye durante el matrimonio requiere tan solo de una capitulación, la que puede ser asentada en el cuerpo del acta matrimonial. Dicha capitulación consiste en hacer mención de que el régimen deseado es el de Separación de Bienes.**

**Lo que se explica en cuanto a que el dominio y administración de los bienes no sufre alteraciones que deban ser reguladas por más capitulaciones. Y aunque la situación de los bienes cambia del antes al después del matrimonio, debido a que dichos bienes se ven gravados por las cargas del matrimonio; no es necesario capitular al respecto, ya que la ley especifica lo necesario.** <sup>42</sup>

**En lo que hace a las Capitulaciones que se formulan durante el matrimonio para sustituir la Sociedad Conyugal, conforme al**

artículo 210, podrán otorgarse en escrito privado o escritura pública, dependiendo de las formalidades exigidas para la transmisión de bienes ocasionada por la Separación.

Cuando se ha estado casado bajo el régimen de Sociedad Conyugal y se cambia ésta por Separación de Bienes, para que esta Separación sea oponible ante terceros de buena fe se debe anotar el cambio de régimen en el Registro Civil al margen del asiento de la celebración del matrimonio.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La vida económica del matrimonio se rige por las capitulaciones matrimoniales y la importancia que éstas revisten es poco conocida por la mayoría de nuestra población. En vía de propuesta considero que se deben hacer campañas publicitarias para concientizar a los oficiales y jueces del registro Civil en General y a los pretendientes matrimoniales en particular, para que dentro de los tramites que éstos hagan para contraer matrimonio asistan a una plática específica, con el objeto de que escojan con cuidado su futuro régimen de bienes a fin que la parte débil de la nueva familia quede protegida.

**SEGUNDA.-** La esposa aunque trabaje debe concebir, parir y cuidar a los hijos, que en los primeros años de su vida necesitan más tiempo y dedicación. Por eso, los prometidos, utilizando la opción que la ley les da, pueden escoger el tipo de régimen que más les acomode y no deben olvidar la protección y los recursos materiales que necesita el nido matrimonial para construirse, conservarse y reforzarse cuando la prole arribe.

**TERCERO.-** La mujer pasó en su camino desde la emancipación del *alieni iuris* romano hasta la completa capacidad jurídica de la Separación de Bienes y en el camino perdió algunas ventajas que

necesita hoy reivindicar, ya que por razón de su sexo es la parte de la pareja que sufre las molestias, los dolores, el peso, el desgaste, etc. que produce la maternidad; además de que la etapa de crianza, ya sea seis meses, seis años o más, perjudica su carrera con detrimento de su patrimonio, si está en la posición --ánimica y económica-- y posibilidad de dejar de trabajar para este menester.

**CUARTA.-** Otro efecto en esta situación sería que con su celo y cuidado, la mujer acrecienta el patrimonio del otro cónyuge, al no tener este que cooperar generalmente con los quehaceres del hogar y con el cuidado de los hijos, porque la compañera les dedica su tiempo y el consorte que trabaja aumenta su patrimonio personal con el excedente que al sufragar las cargas del matrimonio, le sobreviene.

**QUINTA.-** En el caso de que la mujer continúe trabajando durante el embarazo y la crianza, su esfuerzo es doble, ya que además del trabajo remunerado, atiende a los hijos y al esposo al mismo tiempo que ordena, organiza, vigila y supervisa el hogar conyugal.

**SEXTA.-** Las anteriores conclusiones sacadas de la vida diaria, pero con plena vigencia jurídica, nos hacen ver que el Régimen de



**Separación de Bienes es injusto desde los siguientes puntos de vista :**

- ◆ La vida matrimonial es una comunidad de vida o sea vida en común: hogar común, hijos comunes, gastos comunes, y solo los bienes están separados.
- ◆ La Separación de Bienes les da a los cónyuges un resultado injusto al trabajo y desvelos mutuos, desprotegiendo la estabilidad de la familia.
- ◆ En la Separación de Bienes la colaboración de hecho que preste un cónyuge al otro, no da lugar a compensación alguna.

**SEPTIMA.-** Propongo que se modifique el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal en su segundo párrafo, que dice:

"En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutara si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato".  
para que diga: En los casos de divorcio por mutuo consentimiento y

en los de divorcio necesario en que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio y si se queda con los hijos dicha pensión será de por vida<sup>43</sup>.

**OCTAVA.- Como corolario permítaseme esta reflexión:** la Ley protege valores entre ellos los derechos y la propiedad frente a los demás, pero lo que no hace es protegernos contra nosotros mismos.

---

<sup>43</sup> En base a que desatiende su carrera con perjuicio de su patrimonio por el tiempo que dedica a los hijos de ambos.



**B I B L I O G R A F I A**

**BAQUEIRO Rojas, Edgar y BUENROSTRO Báez, Rosalía. "DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES",** Editorial Harla, México, 1990.

**CHÁVEZ Asencio, Manuel. "CONVENIOS CONYUGALES Y FAMILIARES",** 2a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1993.

**DE PINA, Rafael. "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO",** Introducción-Personas-Familia, Volumen I, 10a. edición, Editorial Porrúa, México 1980.

**GALINDO Garfías, Ignacio. "DERECHO CIVIL",** Primer Curso. Parte general- Personas-Familia, 10a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1990.

**GUAGLIANONE, Aquiles Horacio. "RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO",** 2 Tomos, Editorial Ediar, Buenos Aires, Arg., 1968.

**IBARROLA, Antonio de. "DERECHO DE FAMILIA",** 3a. edición, Editorial Porrúa, México 1984.

**LOZANO Noriega, Francisco. "CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL, CONTRATOS",** 3a. edición, Editorial Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México 1982.

MAGALLÓN Ibarra, Jorge Mario. **"INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL"**, Tomo III, Derecho de Familia, 1a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1988.

MARTÍNEZ Arrieta, Sergio Ignacio. **"EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MÉXICO"**, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

MAZEAUD, Henri y León. MAZEAUD, Jean. **"LECCIONES DE DERECHO CIVIL"**, Parte 1a., Volumen 3, La Familia, Constitución de la Familia, Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ed. Jurídica Europa-América, Buenos Aires, Arg. 1959.

MONTERO Duhalt, Sara. **"DERECHO DE FAMILIA"**, 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

POMAR y ZURITA. **"Relaciones de Texcoco y de los Señores de la Nueva España"**, Siglo XVI, Ed. Salvador Chávez Hayhoe, México, D. F., 1941.

RODRÍGUEZ de San Miguel, Juan Nepomuceno. **"PANDECTAS HISPANO-MEXICANAS"**, Tomo II, De. UNAM, México, D. F. 1980, 3a. Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

ROJINA Villegas, Rafael. **"COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I"**, Introducción, Personas y Familia. 18a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1982.

**ROJINA Villegas, Rafael. "DERECHO CIVIL MEXICANO", Tomo I, Introducción y Personas, 6a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.**

**ROJINA Villegas, Rafael. "DERECHO CIVIL MEXICANO", Tomo II, Derecho de Familia, 7a. edición, 805 páginas, 1a. edición en 1962, Editorial Porrúa, S.A., México 1987.**

**TEDESHI, Guido. "EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA FAMILIA", Traducción de Santiago Sentís y Marino Ayerra Redin, Editorial Jurídica Europa-América, Buenos Aires, Arg., 1954.**

**L E Y E S Y C Ó D I G O S****CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

De. McGraw-Hill Interamericana de México, S. A. de C. V., Serie Jurídica, México, D. F., 1994.

**CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. D.O. 26 de**

marzo de 1928, Entró en vigor el 10 de octubre de 1932, 63a. edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL D.O. 1º al 21 de septiembre de 1932, Sus 2 últimas**

modificaciones: 21 de julio y 23 de septiembre de 1993, y 6 de enero de 1994, 48a. edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

**LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS. J. Rodríguez. 11a.**

Edición, Revisada por José Víctor Rodríguez del Castillo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

**LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.** De. Porrúa, 37a. Edición, México, D.F., 1991.

**LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Comentada. CHÁVEZ Padrón, Martha., 13a. Edición, De. Porrúa, México, D. F., 1984.**

**D I C C I O N A R I O S Y E N C I C L O P E D I A S**

**DICCIONARIO DE DERECHO POSITIVO MEXICANO.** Obregón Heredia, Jorge, 1a. Edición, Editorial Obregón y Heredia, S.A., México 1982.

**DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo II,** Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. edición, 1983, Cd. Universitaria, México, D.F.

**DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo VII,** Editorial Porrúa, S.A., 1a. edición, 1984, 1a. Reimpresión 1985, México, 1985.

**GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE en 10 volúmenes, Tomo 7º,** Editorial Planeta, Barcelona, España, 1a. edición, 1970. Reimpresión en febrero de 1980.

**NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Tomo XVI,** Editorial Francisco Seix, S.A., Barcelona, España, 1990.